



Este Boletín se publica los Mártes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 13 de Abril de 1844.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Real decreto de 13 de Marzo, marcando el número de oficiales de que han constar las secretarías de los Gobiernos políticos, y sueldos que han de disfrutar.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en 30 de Marzo último me comunica la Real orden que sigue:

«La Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: En consideracion á las razones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion de la Península en esposicion de esta fecha, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Secretarías de los Gobiernos políticos constarán en lo sucesivo de cinco oficiales, con los sueldos que á continuacion se expresan.

Las de primera clase. = Uno con 120 rs., otro con 90, otro con 80, otro con 70 y otro con 60.

Las de segunda clase. = Uno con 110, otro con 80, otro con 70, otro con 60 y otro con 50.

Las de tercera clase. = Uno con 100, otro con 70, otro con 60, otro con 50, otro con 40.

Art. 2.º Estas plazas serán desempeñadas por subalternos del cuerpo de Administracion civil, segun los sueldos á que les dé derecho su categoría en el mismo y tomarán en las Secretarías la denominacion correspondiente de primeros, segundos, terceros cuartos y quintos oficiales.

Art. 3.º Los subalternos que actualmente disfrutan de mayor haber que el designado en el artículo 1.º á las plazas que desempeñan, continuarán percibiendo la diferencia hasta que sean colocados en otras arregladas á sus clases, lo que tendrá lugar en las primeras vacantes que vayan ocurriendo.

Art. 4.º La Direccion general del Tesoro aplicará el aumento que resulte al art. 63, cap. 8.º de la ley de 1.º de Agosto de 1842 hasta que se aprueben por las Cortes los presupuestos para el año próximo de 1845. Dado en Aranjuez á 13 de Marzo de 1844. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion de la Península, marqués de Peñaflorida. = De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletín para el correspondiente conocimiento y publicidad. Segovia 10 de Abril de 1844. = José Balsera.

Continúa el arancel general de Aduanas marítimas y fronterizas de Méjico, inserto en el Boletín núm. 45.

Art. 14. Lino, cáñamo, estopa y yervilla.

167. Alfombra de solo cáñamo ó estopa, hasta de una vara, vara 12 $\frac{1}{2}$ céntimos.

168. Brines de lino ó cáñamo, legítimos ó contrahechos, de todas clases y colores, hasta de una vara, id. 9 céntimos.

169. Calcetines ó medias medias de todos colores, docena 1 peso.

170. Cintas de todas clases y colores, libra 75.

171. Guantes de todos tamaños y colores, docena 1 peso.

172. Hilo de lino blanco de todas clases y números, libra 1 id.

173. Id. de id. de colores de id. id., id. 1 peso 50 céntimos.

174. Lienzos y tejidos blancos, crudos y de colores, de cáñamo ó de estopa del mismo cáñamo, hasta de una vara, vara 8 céntimos.

175. Lienzos y tejidos lisos de lino ó de estopa del mismo lino, ó de yervilla blancos y crudos hasta de una vara de ancho, id. 9 id.

176. Lienzos y tejidos lisos de id. id. id. pintados, listados ó rayados hasta de una vara, id. 10 céntimos.

177. Lienzos y tejidos blancos y crudos ó de colores, labrados, asargados, adamascados, hasta de una vara, vara $12\frac{1}{2}$ id.

178. Lienzos y tejidos blancos y crudos ó de colores, bordados ó calados hasta de una vara, id. 18 id.

179. Medias de todas clases y colores, para hombre y muger, docena 2 pesos.

180. Id. id. id. para niños, id. 1 id.

181. Pañuelos lisos, blancos ó de color hasta de una vara, id. 2 pesos 50 céntimos.

Notas. 1^a Los pañuelos que escedan de una vara en cuadro se cuadrarán para sujetarlos al derecho correspondiente.

2^a Todos los lienzos y tejidos comprendidos en esta clasificación, si tuvieren en su tejido alguna mezcla de algodón, pagarán la cuota como de algodón en la clase correspondiente. Si la mezcla fuere de otra materia que no sea algodón, metal ó seda, pagarán la misma cuota que según su clase queda designada para los no mezclados.

Art. 15. Lana, cerda, pluma y pelo.

182. Alfombras y tripe de todas clases hasta de una vara, vara 75 céntimos.

183. Calcetines ó medias medias de todos colores, docena 1 peso.

184. Camisas y calzoncillos interiores de punto de media, cada pieza 50 céntimos.

185. Casimires (género cruzado ó asargado) de todas clases y colores, hasta de una vara, vara 75 id.

186. Estambre ó hilo de lana de todas clases y colores, libra 75 id.

187. Gorros de punto de media, docena 3 pesos.

188. Guantes de todos tamaños y colores, id. 1 id.

189. Medias de todas clases y colores para hombre y muger, id. 2 id.

190. Idem de todas clases y colores para niños, id. 1 peso.

191. Paños de primera, lisos, rayados, labrados ó listados de todos colores, hasta de una vara, vara 1 id.

192. Pañuelos lisos, labrados, asargados de todos colores, con fleco ó sin él, hasta de una vara de tejido, id. 20 céntimos.

Nota. Los pañuelos que escedan de una vara en cuadro, se cuadrarán para sujetarlos al derecho correspondiente.

193. Tejidos lisos blancos y de colores, hasta de una vara, vara $12\frac{1}{2}$ céntimos.

194. Id. labrados, adamascados, cruzados ó asargados, rayados y á cuadros de todos colores, hasta de una vara, id. 15 id.

Nota. Los tejidos comprendidos en esta clasificación, cuando tuvieren alguna mezcla de algodón, pagarán además de la cuota que á su clase corresponde un 15 por 100 sobre su misma cuota. Si la mezcla fuere de otra materia que no sea algodón, metal ó seda, pagarán la misma cuota que según su clase queda designada para los no mezclados.

Art. 16. Sedas.

195. Blondas, encajes y punto de tull de todas clases y colores, lisos ó bordados, libra 12 pesos.

196. Paraguas y quitasoles de todos tamaños, cada uno 1 peso 25 céntimos.

197. Seda cruda en rama de todas clases, libra 1 peso.

198. Id. floja ó quiña de todas clases y colores, id. 2 id.

199. Id. pelo, torcida y gusanillo de todas clases y colores, id. 3 id.

200. Tejidos lisos, asargados, arrasados, adamascados, terciopelados, bordados, labrados y toda manufac-

tura de solo seda de cualquiera clase ó denominacion, libra 3 pesos.

Nota. Los tejidos y demás mercancías que comprenden esta clasificación, aunque tuviesen en cualquiera proporcion alguna mezcla que no sea metal, pagarán la cuota como de solo seda.

Art. 17. Algodones.

201. Calcetines ó medias medias, docena 1 peso $12\frac{1}{2}$ céntimos.

202. Camisas y calzoncillos interiores de punto de media, cada pieza 50 céntimos.

203. Cintas blancas y de colores, libra 75 id.

204. Gorros de punto de media, docena 3 pesos.

205. Guantes de todos tamaños y colores, id. 1 peso $12\frac{1}{2}$ céntimos.

206. Lienzos y tejidos lisos y listados, blancos y trigueños que escedan de treinta hilos de pie y trama en un cuadrado que tenga un cuarto de pulgada por cada lado, hasta de una vara, la vara 15 céntimos.

207. Idem id. trigueños, asargados ó cruzados que escedan de treinta hilos de pie y trama en el mismo cuadrado, hasta de una vara, id. 15 id.

208. Idem id. lisos ó rayados de colores no firmes ó de ácidos que escedan de treinta hilos en dicho cuadro, id. 15 id.

209. Lienzos y tejidos blancos asargados, arrasados, adamascados, bordados, calados, afelpados y aterciopelados, hasta de una vara, id. 15 id.

210. Idem id. lisos pintados y teñidos de colores firmes ó de ácidos, listados ó rayados, desde veinte y seis hilos de pie y trama en el cuadrado referido, hasta de una vara, id. 13 id.

211. Idem id. pintados y teñidos de colores, asargados, adamascados, afelpados, bordados, calados y aterciopelados, id. 13 id.

212. Medias de todas clases y colores para hombre y muger, docena 2 pesos 25 céntimos.

213. Muselinas, linoes, gasas y otros géneros de algodón, precisamente aclarinados, blancos, bordados, calados y de colores, sin sujecion á número de hilos, hasta de una vara, vara $12\frac{1}{2}$ céntimos.

214. Pañuelos pintados, listados ó á cuadros, de colores firmes ó de ácidos, desde 26 hilos en el cuadrado referido, hasta de una vara, cada uno 13 céntimos.

215. Idem blancos lisos y de orilla blanca ó de color que escedan de treinta hilos en dicho cuadrado, hasta de una vara, cada uno 15 id.

216. Idem blancos asargados, rayados y listados, hasta de una vara, cada uno 15 id.

217. Idem blancos de orilla ó esquina bordada ó calada, hasta de una vara, cada uno 18 céntimos.

218. Pañuelos blancos y de colores, precisamente aclarinados sin sujecion á número de hilos, hasta de una vara, cada uno $12\frac{1}{2}$ céntimos.

Notas. 1^a Todos los pañuelos que escedan de una vara en cuadro se cuadrarán para ajustarles el derecho correspondiente á su clase.

2^a Todos los lienzos y tejidos comprendidos en esta clasificación, aunque tengan en su tejido mezcla de lino, cáñamo, yerbilla ó sus estopas, pagarán la cuota como de algodón en su clase correspondiente.

Art. 18. Las medidas de longitud y de peso á que se refiere este arancel, y á las cuales ha de sujetarse la regulacion de los adeudos, son las establecidas y usadas en la República mejicana; en consecuencia, la medida de longitud será la vara compuesta de tres pies, cada pie de doce pulgadas, cada pulgada de doce líneas: la de peso, el quintal de cuatro arrobas, cada arroba de veinte y cinco libras, cada libra de diez y seis onzas, cada on-

za de diez y seis adarmes, y cada adarme de treinta y seis granos. Las monedas que se designan para el pago de los derechos, son: el peso fuerte de á ocho reales de plata, y los céntimos de á ciento en cada peso.

SECCION V.

Formalidades respectivas al cargamento de buques en pais extranjero.

Art. 19. Toca la observancia de estas formalidades: 1º A los remitentes de efectos con destino á la República mejicana. 2º A los capitanes ó sobrecargos de los buques que conducen dichos efectos. 3º A los cónsules, vicecónsules ó comerciantes que han de certificar las facturas de los remitentes y los manifiestos de los capitanes en los términos que se espresarán en su lugar.

De los cargadores ó remitentes.

Art. 20. Cualquier individuo que de pais extranjero envíe objetos de comercio á la República mejicana, habrá de formar una ó mas facturas, segun le convenga, de todos los géneros, frutos ó efectos, que remita á cada consignatario. Esta factura deberá contener las formalidades siguientes:

1º El nombre del buque, el del capitán, el del puerto mejicano adonde se dirige, y el del consignatario de los artículos contenidos en la factura.

2º La espresion por guarismo y letra del número de fardos, cajones, barriles, pacas ó bultos en que venga cada clase de mercancía.

3º La inscripción de la marca y del número con que deberá venir señalado cada bulto.

4º La clase ó nombre de la mercancía y la esplicacion por guarismo y letra del número, ó del peso, ó de la medida de longitud y latitud que corresponda á la propia mercancía, segun sea la cantidad de número, de peso ó de medida que se designe en este arancel para el ajuste de los derechos; bajo el concepto de que la latitud ha de espresarse en la misma clase de medida con que se designe la longitud. En los líquidos y manufacturas á que segun este arancel deban ajustarse sus derechos, en razon del peso que contengan, se espresará en las facturas poniéndolo con arreglo al que use la nacion del puerto de la procedencia del buque.

5º La firma del remitente.

(Se continuará).

Comision especial de venta de Bienes nacionales de esta provincia.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia se señala el dia 7 del próximo Mayo de once á once y media de su mañana en esta ciudad y Santa María de Nieva, para el remate de la hacienda que en término de Miguel Ibañez fueron de dominicos de Santa María de Nieva: consta de 9 obradas 3 cuartas en esta forma: de segunda calidad 5 obradas y de tercera 4 obradas 2 cuartas. Renta anualmente 6 fanegas 9 celemines trigo y lo mismo de cebada. Tasada en 6150 reales y capitalizada en 9030 que servirán de tipo á la subasta. Sin carga y su arrendamiento está cumplido.

Dicho dia y sitios de once y media á doce.

Las heredades labrantías que en término de Montuenga fueron de su iglesia: divididas en 41 pedazos que com-

ponen 47 obradas 100 estadales en esta forma: de primera calidad 11 obradas, de segunda id. 17 y de tercera 19 con 100. Renta anualmente 15 fanegas trigo. Tasada en 10590 rs. y capitalizada en 15172 que servirán de tipo á la subasta. Sin carga y su arrendamiento está cumplido.

Dicho dia y sitios de doce á doce y media.

Las heredades que en término de la Armuña fueron de dominicos de Santa María de Nieva: divididas en 20 pedazos que componen 15 obradas 3 cuartas en esta forma: de primera calidad 3 cuartas, de segunda idem 1 obrada y 1 cuarta y de tercera id. 13 obradas y 3 cuartas. Renta anualmente 5 fanegas trigo y lo mismo de cebada. Tasada en 3170 rs. y capitalizada en 6688, tipo de la subasta. Sin carga y su arriendo cumplido.

Dicho dia y sitios de doce y media á una.

Las heredades labrantías que en término de Nieva fueron de su iglesia: divididas en 17 pedazos que componen 18 obradas 50 estadales en esta forma: de segunda calidad 1 obrada 200 estadales, de tercera 15 con 50 y de viña 1 obrada 20 estadales. Rentan anualmente 7 fanegas 10 celemines trigo en años pares y 4 fanegas 2 celemines en los noes. Tasadas en 3019 rs. y capitalizadas en 5002, tipo de la subasta. Sin carga y su arriendo cumplido.

Por la misma providencia se señala el dia 10 de Mayo de once á once y media de su mañana para el remate de la hacienda que en término de Añe perteneció á religiosas de San Vicente: divididas en 54 pedazos que componen 55 obradas en esta forma: de primera calidad 4 obradas 342 estadales, de segunda id. 18 con 107 y de tercera 31 con 250. Renta anualmente 9 fanegas trigo y lo mismo de cebada. Capitalizada en 13142 rs. 26 y tasada en 21130 rs., tipo de la subasta. Sin carga y su arrendamiento está cumplido.

Dicho dia y sitios de once y media á doce.

La hacienda labrantía que en término de esta ciudad fué del Cabildo catedral, dividida en 70 pedazos que componen 118 obradas 300 estadales en esta forma: de primera calidad 42 obradas, de segunda 99 con 300 y de tercera 77 obradas. Renta anualmente 80 fanegas 6 celemines trigo y lo mismo de cebada con mas 6 gallinas. Tasada en 115940 rs. y capitalizada en 118990 rs. tipo de la subasta. Sin carga y el arriendo está cumplido.

En el dia 23 de Marzo fueron rematadas en Andrés de las Heras para ceder á D. Gregorio Martin de Municipio, las heredades que en Sigüero pertenecieron á su curato, en cantidad de 19534.

En 30 de id. lo fueron igualmente las heredades que en Fuentes de Carbonero pertenecieron á su iglesia en favor de D. Baltasar Pastor para sí, D. Eugenio Pascual, D. Pablo García y D. Marcelino Herrero, en cantidad de 65334.

En la cantidad de 3916 rs. 26 mrs. han sido capitalizadas las heredades que en término de Montuenga fueron de las cofradías del Santísimo y Ntra. Señora de la Asuncion.

En la de 36316 rs. 26 mrs. lo han sido igualmente las heredades que en el mismo fueron de su curato.

En la de 13345 rs. 20 mrs. lo han sido tambien las heredades que en el mismo fueron del cabildo de San Esteban, sito en Orbita, provincia de Avila.

En la 12412 con 2 mrs. lo han sido igualmente las

heredades que en término de Hontanares fueron de su iglesia.

En la de 23011 rs. 26 mrs. lo han sido también las heredades que en término de Boceguillas fueron de su iglesia.

En la de 34137 rs. lo han sido también las heredades que en el mismo fueron de su curato.

En la de 193400 rs. lo han sido tasadas las heredades que en término de Abades fueron del Cabildo catedral.

En la de 19713 rs. 18 mrs. lo han sido capitalizadas las heredades que en término de Hontanares pertenecieron á su beneficio curado.

En la de 43037 rs. 24 mrs. lo han sido igualmente las heredades que en término de Ortigosa de Pestaño pertenecieron á las religiosas de la Concepcion de Segovia.

Segovia 10 de Abril de 1844.—Cristóval Fernandez de Vallejo.

Abril 12.—Insértese.—*Balsera*.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

En la necesidad y obligacion de realizar el Ayuntamiento todos los débitos de contribuciones de paja y utensilios, Culto y Clero, extraordinarias de guerra, alumbrado y serenos, puente y fuentes y Milicia nacional para el pago en la Tesorería de Rentas de la provincia y demas atenciones que tienen por objeto, con arreglo al bando de 14 de Febrero último procedia desde luego el apremio contra los morosos; pero siendo sensible en extremo acudir á medidas de coaccion, antes de adoptarlas, se ha estimado publicar por última vez que si á tercero dia no se presentan á satisfacer en la Depositaria de la ciudad sus descubiertos los deudores se despachen inmediatamente los apremios librando ejecuciones sino bastan á conseguir la cobranza contra los bienes mejores, mas pronto y de mas fácil salida sin alzar mano hasta lograrla con las costas á que den lugar. Segovia 10 de Abril de 1844.—D. A. D. I. A. C.: Romualdo Becerril, Srio.

Abril 11.—Insértese.—*Balsera*.

A todos los interesados y contribuyentes por paja y utensilios y demas de cuota fija se hace saber: Que para proceder al repartimiento del cupo que ha correspondido á esta ciudad, es indispensable presenten en la Secretaría de Ayuntamiento relaciones juradas y espresivas de los bienes y objetos obligados á dichas contribuciones en el término improrogable de veinte dias contados desde hoy; teniendo entendido que los que no cumplan pierden enteramente su derecho á ser oidos y reparados de agravio, y no serán atendidos aunque reclamen, y que los que falten á la verdad en sus declaraciones incurren en penas y multas, que les serán aplicadas con todo el rigor prevenido por instruccion. Segovia 11 de Abril de 1844.—D. A. D. I. A. C.: Romualdo Becerril, Srio.

Abril 11.—Insértese.—*Balsera*.

A todos los mozos solteros y viudos sin hijos de esta capital comprehendidos en la edad de 18 años cumplidos hasta la de 25 también cumplidos, se hace saber: que debiéndose proceder á su alistamiento conforme previene la ordenanza de reemplazos del ejército, está seña-

lado el Domingo dia 14 del corriente y hora de las diez de su mañana para dar principio en las Casas Consistoriales, y que caso de no concluirse el acto, al levantarse la sesion se anunciará el dia en que ha de continuarse hasta darse por fenecido. Mándase publicar para que llegando á noticia de todos no pueda alegarse ignorancia y pare á los interesados el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley. Segovia 11 de Abril de 1844.—D. A. D. I. A. C.: Romualdo Becerril, Srio.

Abril 11.—Insértese.—*Balsera*.

ANUNCIOS.

Se saca á pública subasta para la próxima invernía el arriendo de pastos de los montes perteneciente á los propios de la ciudad de Toro y pueblos de su tierra, cuyo único remate tendrá lugar el 13 de Junio próximo y hora de las once de la mañana en las galerías de las Casas Consistoriales de dicha ciudad. Se anuncia al público para notoriedad de los licitadores que quieran enterarse en aquel, advirtiéndose que en la secretaria del mismo Ayuntamiento se manifestarán las condiciones del disfrute.

Insértese.—*Balsera*.

Se halla vacante el magisterio de instruccion primaria por dimision del que la desempeñaba, del pueblo de Valdevacas y el Guijar; su dotacion es de 1100 rs., casa de valde, leña cuando á los demas vecinos y la retribucion convencional con los padres de los niños: los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo francas de porté, advirtiéndose que su provision será el dia 15 del próximo mes de Mayo á las diez de su mañana.

Abril 10.—Insértese.—*Balsera*.

Recuerdo á los Ayuntamientos.

En el Boletin oficial de 25 de Enero del presente año, inserté un anuncio de la agencia general de negocios establecida en Madrid, de la que soy su representante en esta provincia, por el cual se ofrece servir á las corporaciones municipales en cuantos asuntos les ocurran en las oficinas de esta capital y en las superiores de la Corte con la mayor actividad é interés, y por una retribucion mensual sumamente corta; acaso los Señores que componen los nuevos Ayuntamientos carecerán del conocimiento de dicho anuncio; por lo que me ha parecido conveniente hacerles esta indicacion, y enterados de su contenido no dudo se apresuren á suscribirse. Segovia 2 de Abril de 1844.—Blas del Castillo.

Abril 2.—Insértese.—*Balsera*.

Se hallan de venta en la Imprenta de los Sobrinos de Espinosa, los recibos para el cobro de la asignacion personal del Culto y Clero. Lo que se anuncia en el presente Boletin para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Abril 10.—Insértese.—*Balsera*.